



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

## MDN-DSGDAL- GCC

Bogotá D.C. SEPTIEMBRE 27 DE 2021

Honorable Consejera  
MARIA STELLA GUTIERREZ ARGUELLO  
H. CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

REF: PROCESO NRO: 11001-03-15-000-2021-06209-00

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: CEDIEL TIQUE TIQUE Y OTROS

ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA-  
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUE

TERCERO INTERESADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL-

ASUNTO: CONTESTACION ACCION DE TUTELA

**DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.193.334 de Bogotá D.C., y T.P. N° 220.859 del CSJ, en calidad de COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y actuando como TERCERO INTERESADO en el proceso en mención, en la oportunidad señalada por su H. Despacho, me permito DAR CONTESTACIÓN A LA ACCION DE TUTELA de la referencia en los siguientes términos

### PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA:

#### Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia





Se presentó acción de tutela en contra del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y EL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales: “AL DEBIDO PROCESO” y “DERECHO A LA IGUALDAD”, presuntamente quebrantados por los entes accionados, en razón a que si es dable librar mandamiento ejecutivo por el pago de los intereses moratorios derivados de sentencia judicial, reclamados por los aquí accionantes.

El tutelista considera que, la parte accionada- **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y EL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE** - al negar el mandamiento de pago solicitado dentro de la acción ejecutiva<sup>1</sup> dentro del trámite de la primera y segunda instancia, incurrieron en la vulneración de los derechos invocados, por cuanto, le impusieron una carga que no estaban en el deber jurídico de soportar, esto es, radicar la cuenta de cobro en los términos establecidos en la ley.

Manifiesta que les asiste el derecho, porque es el único medio legal con que cuenta, al haberse agotado las instancias de ley y solicita que se deje sin efectos la actuación de primera y segunda instancia y proceda a emitir nuevo proveído con los lineamientos adoptados a través de la prosperidad de la presente acción y de esta manera se acceda favorablemente al pago de los intereses moratorios reclamados.

**PREVIO A PRESENTAR NUESTRAS OBSERVACIONES A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACCIONANTE EN CUANTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSIDERAN VULNERADOS, NOS PERMITIMOS ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA, ASÍ:**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. INDEBIDA LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-**

El artículo 86 de la Carta señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública cuando, por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona. Indica, adicionalmente, que la acción procede contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>1</sup> **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA - SALA DE ORALIDAD- M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA-** Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)- **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO-** Radicación: 73001-33-33-012-2019-00074-01- Medio de control: Ejecutivo Demandante: Sulma Tique Arciniegas y otros- Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Ejército Nal- Tema: Intereses moratorios





La Corte Constitucional ha señalado que el término “autoridades públicas” se reserva para designar aquellos servidores públicos llamados a ejercer, dentro del ordenamiento jurídico que define sus funciones o competencias, poder de mando o decisión, cuyas determinaciones afectan a los gobernados<sup>2</sup>. En otras palabras, ha enseñado que por autoridad, en sentido objetivo, debe entenderse la potestad de que se halla investida una persona o corporación, en cuya virtud las decisiones que adopta son vinculantes para quienes se encuentran subordinados a su poder de decisión, y esa autoridad es pública cuando el poder de que dispone proviene del Estado, conforme a las instituciones que lo rigen; y desde una perspectiva subjetiva, la expresión autoridad sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad<sup>3</sup>.

Igualmente, ha expresado que la actuación de un servidor público no es constitucional por el sólo hecho de ser producto del ejercicio de funciones públicas, sino que – más que otro sujeto de derecho – está compelido a demostrar cabalmente que sus actos se someten al derecho vigente y garantizan los derechos fundamentales.

Conforme lo señala el Art. 86 de la C.P. la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona. Sin embargo, ello no obsta para que sea necesario que al admitir la acción se revise tanto la legitimidad activa como pasiva, o sea, si el accionante está legitimado para presentarla (T. 408/08); y, también si la autoridad accionada es la que sería responsable por la acción u omisión objeto de la tutela.

En el caso específico se cita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - dentro de la ACCION DE TUTELA, cuyo objeto se dirige para que se deje sin efectos el auto de primera y segunda instancia proferido por los entes accionados y procedan a emitir nuevo proveído, esto es, que se revoque el auto que niega librar el mandamiento de pago, en razón a que resultaría favorable a sus pretensiones y como consecuencia de ello le sean amparados los derechos *fundamentales* “AL DEBIDO PROCESO” Y “DERECHO A LA IGUALDAD”.

Se tiene en cuenta que la acción de tutela se instaura contra la autoridad pública que sería responsable de la acción u omisión objeto de la acción de tutela y frente al caso de marras, el ente que represento ha actuado conforme los preceptos de ley.

De lo anterior, obra plena prueba en el plenario – *que en la sentencias que dieron origen a la acción ejecutiva-* se cumplió fielmente con todas las cargas procesales que en derecho corresponde, esto es, se contestó la demanda, ejerciendo de esta manera la defensa técnica institucional, aportando y solicitando pruebas; e interponiendo los recursos de ley frente a la sentencia que puso fin al proceso;

<sup>2</sup> Sentencia T-091 de 1992

<sup>3</sup> Sentencia T-501 de 1992





actuación que resulta legal frente a la entidad que represento, y con ello se procede a dar cumplimiento al pago de la sentencia, conforme se desprende de la Resolución No. 5614 del 04 de agosto de 2017.

Ahora bien, lo propio ocurrió frente a la parte actora, que estando inconforme con el auto proferido el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, que negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda dentro de la acción ejecutiva incoada, procede a interponer el recurso de apelación, por resultar contraria a sus intereses, quedando agotada la doble instancia (H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA); luego la parte actora quiere revivir términos ya finiquitados, obviando que dentro de la actuación procesal endiligada, el ente que represento no se hizo parte.

### **AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

En Sentencia de Unificación del 5 de agosto de 2014<sup>4</sup> la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidió adoptar los criterios expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias SU 412 de 2012 y C-590 de 2005, para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial. En la Sentencia de Unificación reiteró que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 Constitucional y por ende, el amparo frente a decisiones judiciales no puede ser ajeno a esas características.

A partir de esa decisión, se dejó en claro que la acción de tutela se puede interponer contra decisiones de las Altas Cortes, específicamente, las del Consejo de Estado, autos o sentencias, que desconozcan derechos fundamentales, **asunto que en cada caso deberá probarse y, en donde el actor tendrá la carga de argumentar las razones de la violación.**

En el contenido de la presente acción de tutela interpuesta, **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA HABILITAR EL ESTUDIO DE LA ACCIÓN**, porque el actor no realizó un estudio de los requisitos específicos de procedencia ni tampoco acredita la presunta vulneración del derecho fundamental, se puede evidenciar con el escrito de tutela que el actor si menciona una vulneración a derechos fundamentales por parte de lo decidido por las autoridades judiciales en primera y

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Ref.: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.





segunda instancia, pero en ninguno de sus acápite argumenta y justifica tal aseveración y si lo hace, falta a la verdad, tal como se argumentara dentro de las presentes diligencias.

El tutelista, pretende a través de esta instancia subsanar los errores y la carencia de material probatorio, esto es, acreditar en debida forma la situación esbozada dentro de su escrito de demanda ejecutiva, atendiendo a la naturaleza del medio de control, que exige mayor esfuerzo procesal y procedimental, al pretender el pago de unos intereses moratorios, obviando que la parte que represento reconoció a favor de los aquí accionantes intereses moratorios desde el 20 de junio de 2012 hasta el 20 de diciembre de igual año, y del 7 de noviembre de 2014 hasta el pago de la obligación, esto es, el 28 de agosto de 2017 (Resolución No. 5614 del 04 de agosto de 2017.), tal cual como lo dispone el art. 177 del C.C.A.

Por tanto, el actor al pretender EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, pasa por alto los términos consagrados en la ley, situación fáctica, que los operadores judiciales (en primera y segunda instancia) valoraron y argumentaron conforme a lo que en derecho corresponde, concluyendo por negar el mandamiento de pago por intereses moratorios dentro de la acción ejecutiva incoada; decisión que no comparte el tutelista, luego presenta el recurso de apelación.

Las decisiones judiciales dentro de la acción ejecutiva (en primera y segunda instancia), fueron valoradas y estudiadas con rigurosidad jurídica, a la luz de la sana crítica, la lógica y la razón puesto que el tema de fondo lo amerita, y por ello se negó el mandamiento de pago por intereses moratorios solicitados dentro de la acción ejecutiva.

Ahora bien, tanto en el acto que dio cumplimiento al pago de la sentencia como en los proveídos judiciales, se parte del principio que la sentencia que dio origen al cobro de los intereses moratorios, hoy por hoy, su ejecutoria fue 20 de junio de 2012 y que a partir de tal momento se causó intereses moratorios a su favor. De otro lado, la entidad que represento al momento de proferir el acto que da cumplimiento al fallo, también tomó como fecha de ejecutoria el 20 de junio de 2012, coincidiendo con la parte actora, luego en es orden todo se ajustó a derecho.

## MEDIO DE DEFENSA FRENTE A LA VULNERACIÓN DEPRECADA

*-frente al medio de control y etapas procesales-*

### Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia





La parte actora, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correspondiendo por reparto al JUZGADO 12 ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE, bajo radicación: No. 73001-33-33-012-2019-00074-00, con el objeto que se libre mandamiento de pago en contra del ente que represento, *por concepto de intereses moratorios causados en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el día 29 de Marzo de 2.012, ejecutoriada el 20 de Junio del mismo año, en el proceso de reparación directa de CEDIEL TIQUE Y OTROS VS. LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, radicado 73001-33-31-005-2007-00424-00, por la suma de \$ 385.411.128.8 y los que se llegaren a causar hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.*

Que una vez surtido el control de legalidad por el despacho de conocimiento, este procede a negar el mandamiento de pago solicitado, mediante auto del 12 de febrero del 2020; acto seguido, la parte actora inconforme con la decisión interpone el recurso de apelación y al desatarse la segunda instancia, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA mediante proveído del 25 de marzo del 2021, luego de realizar un análisis factico, jurídico y normativo, procede a CONFIRMAR tal decisión.

Algunos de los apartes más relevantes de dicho proveído son:

*(...) Así las cosas, para esta Sala, a partir del mentado 20 de junio de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia emitida el 29 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, dentro de la acción de reparación directa con radicado 73001-33-31-005-2007-00424-00, promovida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, los beneficiarios contaban con seis meses para acudir ante esta entidad para hacer efectiva la obligación contenida en tal proveído, so pena de que cesara la causación de los mismos desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma.*

*En este orden, como la solicitud de pago de la obligación contenida en la sentencia en cita, se presentó solo hasta el 7 de noviembre de 2014, se entiende que, por disposición legal, la causación de intereses moratorios cesó desde el 20 de diciembre de 2012 y se reanudó el 7 de noviembre de 2014, hasta el pago total de la deuda.*

*Tal como lo advirtió el juez de primera instancia en este proceso, la entidad demandada reconoció a favor de los aquí accionantes intereses moratorios desde el 20 de junio de 2012 hasta el 20 de diciembre de igual año, y del 7 de noviembre de 2014 hasta el pago de la obligación, esto es, el 28 de agosto de 2017.*





*En tal orden, como la solicitud de que se libre mandamiento ejecutivo comprende solo intereses moratorios desde la cesación de los mismos por falta de reclamación de pago de la obligación en sede administrativa hasta el cumplimiento de este presupuesto, se mantendrá incólume su negativa, toda vez que esta acreencia deviene de la ley (art. 177 del CCA) siempre que los beneficiarios de la condena acudan oportunamente a reclamar su pago, supuesto que se acredita cumplido pero superados considerablemente los seis meses a la ejecutoria de la providencia, y a partir de este momento (reclamación del pago de la obligación en sede administrativa) esta probado el reconocimiento y pago de tal emolumento, por ende, no hay lugar a su concesión.*

*Además, se despachan desfavorablemente los argumentos del recurrente respecto al incumplimiento de la carga impuesta en la ley para el reconocimiento de intereses moratorios, en razón a que es el mismo ordenamiento jurídico el que establece a partir de qué momento ocurre la ejecutoria las providencias, y por ende, desde cuándo el beneficiario de una obligación debe cumplir el supuesto de reclamar su pago en sede administrativa para que no cese el reconocimiento de intereses moratorios, por lo que no es óbice de este proceso entrar a determinar las consecuencias de la supuesta mora del operador judicial de definir la fecha de ejecutoria de la sentencia contentiva del título ejecutivo traído a este proceso.(...)*

Por lo anterior, frente al trámite de la acción ejecutiva incoada por la parte actora, el ente que represento no se hizo parte, dado que no ordeno librar mandamiento de pago.

Ahora bien su señoría, dentro del plenario, obra plena prueba que dan certeza, que en efecto no existe la vulneración alegada por el tutelista, el hecho que la parte actora, se encuentre inconforme con las actuaciones procesales, sustanciales y procedimentales surtidas, no las hace ilegales, máxime que cada etapa surtida tanto en primera como en segunda instancia cumplieron todos los protocolos establecidos en la norma, atendiendo a la naturaleza del medio de control; luego NO es óbice para que la parte actora, manifieste y sostenga que se vulnera sus derechos de orden constitucional como el derecho “AL DEBIDO PROCESO” Y “DERECHO A LA IGUALDAD”, reitero su señoría, se evidencia que frente a la acción ejecutiva a incoar, se agotaron todos los medios para hacer efectiva la recta administración de justicia tal cual como en derecho corresponde y en cumplimiento de las formalidades de ley.

En el caso de marras, no se puede predicar que hubo tal vulneración, y lo propio ocurrió con la sentencia que dio origen a la obligación de pago, allí, se respetaron los tiempos para acudir y mover el aparato jurisdiccional, cada parte ejercieron los derechos y garantías necesarias

**Ética, Disciplina e Innovación**

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia





para el normal funcionamiento de la administración de justicia, teniendo la oportunidad de allegar pruebas y contradecirlas con todas las formalidades de ley.

### **NULIDAD SUPRALEGAL POR VIOLACION A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La aplicabilidad de las leyes en asuntos relativos a la ritualidad de los procesos y actuaciones judiciales, en sus diversos aspectos, si bien debe sujetarse a la ley, impone al operador judicial respetar los derechos, garantías, principios y valores contemplados en la Constitución y obrar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; lo cual significa que en esta labor la misma Carta Política señala ciertos límites, representados fundamentalmente en su obligación de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Significa lo anterior, que las reglamentaciones referidas a las formas y formalidades del debido proceso encuentra su límite en los mandatos constitucionales que consagran los derechos, deberes y garantías, en los que constituyen principios y valores esenciales del orden constitucional, y en el respeto por la racionalidad y razonabilidad de las normas en cuanto ellas se encaminen a alcanzar fines constitucionales legítimos.

De ésta forma, como bien lo ha definido la jurisprudencia Constitucional, una sentencia puede ser atacada por quebrantar los principios que inspiran la administración de justicia y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a ésta función, vulnerando los derechos básicos de las personas; esto es: *“ cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona”*. En tal sentido, la sentencia puede ser atacada por que en su producción se produjo una vía de hecho que afecta de manera directa el núcleo esencial del debido proceso; cuando desconoce los precedentes jurisprudenciales o se produce un cambio abrupto en la jurisprudencia<sup>5</sup> por cuanto en ella se vulnera el derecho a la igualdad y se desconoce el órgano natural para producir el cambio, aspectos que indefectiblemente conllevan a la violación del derecho fundamental al debido proceso.

### **NO SE CONFIGURA LA VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, PROCEDIMENTAL Y SUSTANCIAL, AL HABERSE SURTIDO EN DEBIDA FORMA LAS ACTUACIONES PROCESALES, DE HECHO Y DE DERECHO SURTIDAS POR EL OPERADOR JUDICIAL EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DE LA ACCION EJECUTIVA.**

<sup>5</sup> Nulidad de sentencias de constitucionalidad y tutela.







En virtud de principios superiores de autonomía e independencia judicial, los operadores jurídicos están plenamente habilitados para valorar las pruebas del proceso e interpretar el derecho, labor que no puede ser cuestionada por las partes a menos que exista una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normativa constitucional o legal.

Frente al caso que nos ocupa, no se configuran los presupuestos de hecho y de derecho alegados por la parte actora, por cuanto se SURTE UN GRADO DE SEGUNDA INSTANCIA, con todas las formalidades de ley, allí fueron valorados todas las piezas procesales y probatorias allegadas legalmente al plenario, situaciones que no materializan una violación a los derechos fundamentales alegados, tal cual como lo pretende hacer ver la parte actora dentro de las presentes diligencias, tratando de revivir términos ya expirados y que se encuentran enmarcados dentro un marco pleno de legalidad.

En el subjuice, no se puede predicar que hubo tal vulneración, todo lo contrario, se respetaron los tiempos para acudir y poner en movimiento el aparato jurisdiccional; Lo propio ocurrió con el proceso origen de la obligación, cada parte ejerció los derechos y garantías necesarias para el normal funcionamiento de la administración de justicia, teniendo la oportunidad de allegar pruebas y controvertirlas.

EN CONCLUSION, DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO NO SE CONFIGURA LA VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, PROCEDIMENTAL Y/O SUSTANCIAL, AL HABERSE SURTIDO EN DEBIDA FORMA LAS ACTUACIONES PROCESALES, DE HECHO Y DE DERECHO SURTIDAS POR EL OPERADOR JUDICIAL TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA, COMO QUIERA QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN PLENAMENTE HABILITADOS PARA VALORAR LAS PRUEBAS DEL PROCESO E INTERPRETAR EL DERECHO, LABOR QUE NO PUEDE SER CUESTIONADA POR LAS PARTES A MENOS QUE EXISTA UNA RUPTURA FLAGRANTE, OSTENSIBLE Y GRAVE DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL O LEGAL. CIRCUNSTANCIA QUE NO SE ENCUENTRA PROBADA DENTRO DE ESTE PROCESO, MUY RESPETUOSAMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS SOLICITO SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

### PETICION.

De conformidad con los argumentos expuestos solicito se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

### NOTIFICACIONES:

**Ética, Disciplina e Innovación**

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Avenida El Dorado Cra. 52 CAN.

Atentamente,

Cordialmente,

**DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**  
Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional

**Ética, Disciplina e Innovación**

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

